



**SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Asunto resuelto en la sesión del jueves 04 de octubre de 2018.

EL PLAZO DE DURACIÓN DE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO QUE SE TOMARÁ COMO BASE PARA CUANTIFICAR LA GARANTÍA QUE SE EXHIBA EN LA SUSPENSIÓN SERÁ POR REGLA GENERAL DE 6 MESES.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del jueves 0 de 2018

Redacción: Lic. Alma Cisneros Ramírez*

**EL PLAZO DE DURACIÓN DE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO QUE SE TOMARÁ
COMO BASE PARA CUANTIFICAR LA GARANTÍA QUE SE EXHIBA EN LA
SUSPENSIÓN SERÁ POR REGLA GENERAL DE 6 MESES**

Asunto: Contradicción de tesis 78/2018

Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz

Secretarios Adjuntos: Monserrat Cid Cabello y Víctor Manuel Rocha Mercado

Tema: Determinar cuál es el plazo que se debe tomar como referente para cuantificar el monto de la garantía que debe exhibirse para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, dentro de un juicio de amparo.

Antecedentes:

El asunto se originó cuando el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción de tesis sustentada por los criterios discordantes emitidos sostenidos por dicho órgano jurisdiccional y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver diversos asuntos de su competencia.

Al respecto, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resolvió que para establecer el plazo de la probable duración del juicio de amparo, a efecto de fijar la garantía que deberá otorgar el quejoso para suspender el acto reclamado, debe atenderse a los diferentes plazos que dispone la Ley de Amparo para el trámite y resolución del juicio, los cuales dan como resultado ciento dieciséis días hábiles, es decir, un aproximado de cinco meses, cifra a la cual deberá agregarse un mes más debido a que es un hecho notorio la existencia de cuestiones extraordinarias que generalmente se suscitan durante un juicio constitucional, como retardos en la notificación, la necesidad de acudir a exhortos, o las prevenciones que pudieran surgir, por mencionar algunas.

Dicho criterio empleado para resolver diversos expedientes, integró la tesis de jurisprudencia de rubro: **“SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PLAZO PROBABLE EN QUE DEBERÁ RESOLVERSE PARA FIJAR LA GARANTÍA CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE”**.¹

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito al resolver un recurso de queja, determinó que el plazo que debería tomarse como referente para la cuantificación de la garantía que se ofrezca para que la suspensión del acto reclamado surta sus efectos, debe ser el establecido en el artículo 183 de la Ley de Amparo, que se refiere al lapso expreso de 90 días para la resolución de un juicio de amparo, toda vez que desde su perspectiva, el legislador lo contempló de esa manera, con el propósito de salvaguardar la garantía de expedites en la impartición de justicia, evitando con ello las subjetividades.

De la resolución de dicho asunto derivó la tesis con el rubro: **“SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA FIANZA QUE SE FIJA PARA QUE SURTA EFECTOS DICHA MEDIDA, DEBE ATENDERSE AL PLAZO DE 90 DÍAS QUE PARA RESOLVER EL JUICIO PREVÉ EL ARTÍCULO 183 DE LA LEY DE AMPARO”**.²

*Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ Tesis: I.9o.C. J/2 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, Pág. 2755, Registro 2014598.

² Tesis: XXII.1o.A.C.5 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, Pág. 1622, Registro 2017389.



Resolución: Una vez analizados los criterios discordantes, el Tribunal en Pleno precisó que una de las funciones de la suspensión del acto reclamado consiste en evitar que éste se consuma de forma irreparable y deje sin materia al juicio, y a su vez, impide que las personas que acuden al juicio resientan los perjuicios de difícil reparación que les ocasionaría dicha suspensión. Asimismo, se indicó que en el juicio de amparo directo, la autoridad responsable será la encargada de pronunciarse sobre la suspensión, así como los requisitos para su efectividad.

Por otra parte, se señaló que de conformidad con el numeral 136 de la Ley de Amparo, la suspensión surte efectos desde el momento en que se pronuncia el acuerdo respectivo y dejará de hacerlo si dentro del plazo de cinco días al en que surta efectos la notificación del mismo, el quejoso no otorga la garantía fijada, la cual resulta necesaria, toda vez que el otorgamiento de la suspensión genera un desequilibrio respecto del tercero interesado, al que se le impide provisionalmente, ejecutar el acto reclamado que aparentemente tiene a su favor.

Por esta razón, se dijo, la garantía que se ofrezca debe ser suficiente para reparar el daño e indemnizar al tercero interesado por los perjuicios que se le pudieran ocasionar en caso de que el quejoso no obtuviera una sentencia favorable en el juicio. No obstante, de la importancia que posee la determinación de dicha garantía, no existe un parámetro específico que determine el plazo de que debe observarse para fijarla, por ende, el Tribunal en Pleno estipuló que para llevar a cabo semejante tarea, es necesario atender a la probable duración del juicio de amparo directo, ya que será durante este tiempo que la ejecución del acto reclamado se encontrará suspendida.

Para ello, se indicó que en principio deberán tomarse en cuenta los plazos establecidos en la Ley de Amparo para la substanciación y resolución del proceso a saber, cinco días para que la autoridad responsable certifique las fechas de notificación y presentación, corra traslado al tercero interesado y rinda su informe justificado; tres días para que el Presidente del Tribunal Colegiado provea sobre la admisión de la demanda; quince días para alegar o promover amparo adhesivo; tres días para turnar el expediente y noventa días posteriores para el pronunciamiento de la sentencia.

Como resultado de la suma de los plazos señalados, se obtiene la cantidad de ciento dieciséis días hábiles, los cuales divididos entre veintidós días hábiles que generalmente tiene un mes, da como resultado cinco punto dos meses, los cuales se redondearán a seis meses, toda vez que el Alto Tribunal no desconoce que en la práctica pueden existir distintas cuestiones que generen un aumento en la duración del juicio.

Asimismo, se puntualizó que al no desconocer las particularidades a que se enfrentan los órganos jurisdiccionales al tramitar y resolver los juicios de amparo directo, la suspensión podrá extenderse en el tiempo, siempre y cuando se adviertan razones concretas que justifiquen la prolongación en la duración del juicio, lo cual deberá fundarse y motivarse adecuadamente, a efecto de no generar un desequilibrio en las partes.

Votación: El asunto se resolvió por unanimidad de 10 votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. El Ministro Alberto Pérez Dayán se encontró ausente durante la sesión.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México